

## ARTICULO 18

### índice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 18	
líota preliminar. . . . .	1
I. Reseña general. . . . .	2 - 7
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	8 - 35
A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 18. . . . .	8
** 3. Práctica relativa a los párrafos 2 y 3 del Artículo 18	
C. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 18. . . . .	9 - 31
1. Cuestión de la aplicación del término "importante" a las propuestas que se refieren a cuestiones distintas de las enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18. . . . .	9 - 29
a. Razones para decidir si la aprobación de una propuesta requiere una mayoría de dos tercios . . . . .	10 - 22
Información sobre los territorios no autónomos . . . . .	11 - 22
C Casos en que se decidió que una cuestión era "importante". . . . .	23 - 25
i. Cuestión examinada por la Asamblea General en su primer período extraordinario de sesiones de emergencia celebrado del 1º al 10 de noviembre de 1956. . . . .	23
ii. La cuestión de Argelia. . . . .	24
iii. La cuestión de Chipre. . . . .	25
c. Casos en que se ha aplicado la regla de la mayoría de dos tercios sin hacer referencia a la "importancia" de la cuestión. . . . .	26 - 29
i. La cuestión de Argelia. . . . .	26 - 27
ii. La cuestión del Irián Occidental (Nueva Guinea Occidental). . . . .	25 - 29
2. Práctica relativa a las cuestiones específicamente enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18. . . . .	30 - 31

## índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
D. Práctica relativa al párrafo 3 del Artículo 18 . . . . .	32 - 33
Cuestiones que la Asamblea General ha decidido que pueden ser resueltas por mayoría de los Miembros presentes y votantes . . . . .	32 - 33
Casos en que la Asamblea General ha aprobado resoluciones por mayoría . . . . .	32 - 33

## TEXTO DEL ARTICULO 18

1. Cada miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c), párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3> Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

## NOTA PRELIMINAR

1. El índice del Artículo 18 que figura en el primer Suplemento del Repertorio contiene todos los títulos principales de las cuatro secciones que constituían el estudio original. En el presente estudio se han mantenido las cuatro secciones principales, pero se omiten los títulos y subtítulos en relación con los cuales no había datos nuevos que agregar; también se omiten cuando los procedimientos seguidos por la Asamblea General han servido sólo para confirmar prácticas ya descritas. No ha habido necesidad de agregar nuevos títulos porque los títulos establecidos ya abarcan las cuestiones planteadas en relación con la aplicación del Artículo 18 durante el período a que se refiere el presente estudio.

## I. RESEÑA GENERAL

2. El examen de las votaciones que se efectuaron en la Asamblea General durante los períodos ordinarios de sesiones undécimo, duodécimo y decimotercero, así como en los tres períodos extraordinarios de sesiones de emergencia celebrados en noviembre de 1956 y en agosto de 1958» pone de manifiesto que casi en todos los aspectos los procedimientos seguidos en las votaciones fueron similares a los descritos en los anteriores estudios del Repertorio sobre el Artículo 18. La gran mayoría de las decisiones de la Asamblea General siguieron tomándose por el voto afirmativo de más de dos tercios de los miembros; el número de las que se tomaron por unanimidad o sin objeción fue considerable.

3. Por ejemplo, en el undécimo período de sesiones se aprobaron 131 resoluciones<sup>1/</sup>, de las cuales 42 por unanimidad o sin objeción, 88 por una mayoría de más de dos tercios de los votos emitidos, y sólo una por mayoría simple<sup>2/</sup>. Las disposiciones del Artículo 18 se mencionaron, al efectuarse la votación, únicamente en relación con cinco temas del programa, y sólo en cuatro casos una propuesta -incluidas las enmiendas y las partes de un proyecto de resolución sometidas a votación por separado- fue desechada al no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

4. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó 108 resoluciones<sup>3/</sup>. De esas resoluciones, 44 fueron aprobadas por unanimidad o sin objeción, 62 se aprobaron por mayoría de más de dos tercios, y sólo dos se aprobaron por mayoría simple. El Artículo 18 sólo se mencionó en relación con cuatro temas del programa y sólo en tres casos se desechó una propuesta por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

5» En el decimotercer período de sesiones se aprobaron 118 resoluciones<sup>4/</sup>. De esas resoluciones, 48 fueron aprobadas por unanimidad o sin objeción, 68 se aprobaron por mayoría de más de dos tercios de los votos emitidos, y sólo dos se aprobaron por una mayoría simple. La cuestión de la aplicación de las disposiciones del Artículo 18 sólo se mencionó, antes de efectuar la votación, en relación con dos temas del programa, y sólo en un caso fue desechada una propuesta por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios.

---

<sup>1/</sup> A G (XI), Supl. N2 17 (A/3572); Supl. TF2 17 A (A/3572/Add.1). Las resoluciones llevan los números 1009 a- 1133» entre ellas, seis contienen dos partes respecto de las cuales se votó por separado en relación con un solo título.

<sup>2/</sup> Véase el párr. 33 infra.

<sup>j/</sup> A G (XII), Supl. N2 18 (A/3805). Las resoluciones llevan los números II34 a 1236; tres de ellas constan de dos partes y una contiene tres partes respecto de las cuales se votó por separado en relación con un solo título.

<sup>4/</sup> A G (XIII), Supl. KS 18 (A/4090); Supl. IfS 18 A (A/4090/Add.1). Las resoluciones llevan los números 1239 a- 1350» de ellas, una consta de dos partes; una de tres partes y una de cuatro partes, respecto de las cuales se votó por separado en relación con un solo título.

6. En lo que respecta a los tres períodos extraordinarios de sesiones de emergencia ¿/, durante el primero se aprobaron ocho resoluciones; durante el segundo, cinco y durante el tercero, dos. Todas las resoluciones se aprobaron por mayoría de más de dos tercios de los miembros y no se suscitó cuestión alguna sobre el procedimiento de votación.

7. Durante el período objeto del presente estudio, la aplicación o interpretación de las disposiciones del Artículo 18 no suscitó muchos debates. Con una sola excepción, esas disposiciones se mencionaron en declaraciones hechas por el Presidente sobre las condiciones que habrían de cumplirse al votar sobre resoluciones presentadas en relación con cuatro temas del programa 6/. No obstante, en el caso del tema relativo a la información sobre los territorios no autónomos se suscitó, en cada uno de los tres períodos ordinarios de sesiones analizados en el presente Suplemento, un debate acerca de la mayoría necesaria para aprobar ciertas resoluciones. A continuación se reseñan las consideraciones expuestas y se resumen los debates.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

### A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 18

8. Durante este período, el único acontecimiento relativo al derecho de voto fue suscitado por la creación de la República Árabe Unida, cuando los dos votos correspondientes a Egipto y Siria, hasta aquel momento como miembros distintos, se redujeron a un solo voto para el nuevo Estado, y por ende, disminuyó el número de miembros de la Asamblea General. La práctica según la cual todo Estado que solicita su admisión adquiere los derechos de miembro de la Asamblea General tan pronto como se le admite como Miembro de las Naciones Unidas fue reconocida explícitamente en el undécimo período de sesiones, cuando se estableció un procedimiento especial para que tres nuevos Estados solicitantes -Sudán, Marruecos y Túnez- cuya admisión recomendó el Consejo de Seguridad, pudieran participar con plenos derechos desde el principio en el período de sesiones ]/.

---

5/ A G (ES-I), Supl. N2 1 (A/3354); A G (ES-II), Supl. N2 1 (A/3355); A G (ES-III), Supl. IP 1 (A/3905). Las resoluciones llevan los números 996 a 1003 (ES-I); 1004 a 1008 (ES-II); 1237 (ES-III) y 1238 (ES-III).

6/ "Véanse los párrs. 23 a 25, 28 y 29.

]/ Véase también en el presente Suplemento el estudio relativo al Artículo 9-

\*\* B. Práctica relativa a los párrafos 2 y 3 del Artículo 18

C. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 18

***1. Cuestión de la aplicación del término "importante" a las propuestas que se refieren a cuestiones distintas de las enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18***

9. Como se dice en los párrafos 3 a 6 s-~~ap~~ra, la Asamblea General, del 1<sup>a</sup> de noviembre de 1956 al 13 de marzo de 1959» fecha de clausura del decimotercer período ordinario de sesiones, aprobó 372 resoluciones 5/. La aplicación del Artículo 18 a la votación sólo se mencionó en 12 casos y, de la totalidad de las resoluciones, sólo se aprobaron cinco por mayoría simple. Por tanto, puede verse que la Asamblea General hizo extensiva la práctica general de invocar las disposiciones del Artículo 18 sólo cuando surgiesen divergencias de opinión entre los Miembros acerca de la mayoría necesaria para la aprobación de una determinada resolución o cuando esa mayoría no pareciera existir de antemano. A continuación se examina el único caso en el que se sostuvo un debate importante.

**o. RAZONES PARA DECIDIR SI LA APROBACIÓN DE UNA PROPUESTA REQUIERE UNA MAYORÍA DE DOS TERCIOS**

10. Además de los factores concretos expuestos anteriormente para decidir si la aprobación de una resolución requería o no una mayoría de dos tercios, se formularon las siguientes preguntas en relación con las cuestiones relativas a la infonsación sobre los territorios no autónomos:

a) Si, habida cuenta de la reconocida importancia de las cuestiones coloniales, una propuesta referente a la aplicación del Capítulo XI de la Carta no debiera considerarse también importante en el sentido del Artículo 18;

b) Si, al establecer un órgano auxiliar, la parte fundamental de su tarea no debiera ser el factor determinante para resolver si la decisión ha/c-s. de considerarse o no importante;

c) Si una propuesta de que se estudiaran las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en virtud de la Carta, y los derechos soberanos de los Estados, no debiera requerir para su aprobación una mayoría de dos tercios;

d) Si deberían darse a un órgano auxiliar atribuciones equivalentes a una interpretación de la Carta, mediante una decisión adoptada por mayoría simple de los miembros;

e) Si la regla de la mayoría de dos tercios no debiera aplicarse a una cuestión que afectase al status constitucional y a la relación entre los Estados Miembros;

---

8/ La cifra comprende las partes de las resoluciones sobre las que se votó por separado.

f) Si una determinada cuestión estaba comprendida dentro de las categorías enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18 y, en caso negativo, si no sería menester establecer, con carácter prioritario, una nueva categoría que abarcara esa cuestión.

Información sobre los territorios no autónomos

11. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, cuando se presentó en sesión plenaria el informe de la Cuarta Comisión relativo al tema del programa titulado "Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta", el representante de Suecia planteó una cuestión de orden ¿/ y propuso que el proyecto de resolución VI del informe se considerara como cuestión importante en el sentido de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 18.

12. El proyecto de resolución<sup>10/</sup> llevaba por título "Cuestiones generales relativas a la transmisión de información en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta" y sus párrafos 1 y 3 de la parte dispositiva decían que:

"La Asamblea General,

1. Decide establecer una Comisión Ad Hoc de ... miembros para estudiar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta en el caso de los Miembros recientemente admitidos en las Naciones Unidas así como, en particular, las respuestas a la carta del Secretario General del 24 de febrero de 1956, por la cual se pidió a los nuevos Miembros que informaran al Secretario General si tenían responsabilidad en la administración de alguno de los territorios a que se refiere el Artículo 73?

.....

3- Pide a la Comisión Ad Hoc que informe a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones sobre los resultados de los estudios tomando en cuenta cualesquier explicaciones que puedan dar los nuevos Estados Miembros con respecto al status de los territorios que estén bajo su administración, y que formule las recomendaciones que considere adecuadas."

13. En apoyo de la opinión de que el proyecto de resolución era una cuestión importante se alegó que, durante los debates sostenidos en la Cuarta Comisión, se había reconocido ampliamente la importancia del asunto a que se refería ese texto. Se hizo observar que el Capítulo XI constituía, por decirlo así, una carta de los territorios no autónomos y, por tanto, tenía importancia capital. Si ello era cierto, debía considerarse también como importante una solución concerniente a la aplicación del Capítulo XI. El propósito perseguido al crear una comisión ad hoc quedaba definido en sus atribuciones (párrafo 1 de la parte dispositiva) y esas atribuciones se referían necesariamente al fondo del asunto y, por ende, a las obligaciones asumidas por los Miembros en virtud de la Carta, así como a los

---

2/ A G (XI), Píen., vol. II, 656^ ses., párrs. 106 y 120.

10/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 34, pág. 14, A/353I y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI.

derechos soberanos de los Estados. Teniendo presente la ley fundamental de las Naciones Unidas no debía permitirse que una mayoría simple diera pie a interpretaciones de la Carta que afectaban los derechos soberanos de los Estados Miembros y que, de hecho, constituían enmiendas a la Carta.

14. Se alegó además que la Asamblea General no debía pasar por alto los precedentes sentados en el pasado en otros casos muy parecidos. Esos precedentes mostraban que la Asamblea General, en varias ocasiones, había convenido en aplicar la regla de la mayoría de dos tercios. En ninguno de estos casos, la cuestión había sido de tanta importancia como la que se debatía en aquel momento. El hecho de que hubiera de aplicarse la regla de la mayoría de dos tercios a todas las cuestiones relativas al régimen de administración fiduciaria, aunque los territorios en fideicomiso no estaban bajo la soberanía de las naciones que los administraban, hacía que fuera ineludible deducir que, respecto a los territorios no autónomos, que sí estaban bajo la soberanía de sus respectivas metrópolis, algunas cuestiones -como la que se estaba examinando- tenían la importancia necesaria para exigir que se aplicara la regla de la mayoría de dos tercios. De las actas de los debates sostenidos en la Conferencia de San Francisco se desprendía que jamás se previó la creación del sistema -en constante incremento- que había surgido en la aplicación del Capítulo XI. Tampoco se previó que de esta proliferación de actividades pudiesen resultar resoluciones como la que se estaba examinando. Cabía presumir que si se hubiese previsto tal cosa, en todos los casos, en virtud del Capítulo XI, la Carta habría establecido el mismo procedimiento de votación que entonces se aplicaba a todas las cuestiones relacionadas con el régimen de administración fiduciaria. En la ocasión, se instaba a la Asamblea General a que aplicara la regla de la mayoría de dos tercios a una cuestión concerniente al status constitucional y a las relaciones de los Estados Miembros; una comisión ad hoc, caso de establecerse, quedaría autorizada para tratar una situación completamente nueva y sin precedentes en el campo de los territorios no autónomos. Aunque se había alegado que el establecimiento de una comisión ad hoc era una cuestión de procedimiento, en este caso el punto fundamental radicaba en el mandato propuesto para la comisión, ya que las funciones que le iban a ser asignadas eran, de hecho, funciones fundamentales.

15- Se alegó que los precedentes de la aplicación de la regla de la mayoría simple a cuestiones referentes a los territorios no autónomos habían sido casos en los que sólo se trataba del desempeño de las responsabilidades de la Potencia administradora. Por ejemplo, saber si una Potencia administradora había promovido el bienestar de los habitantes de un territorio no autónomo o el adelanto político, económico, social y educativo del pueblo, o el desenvolvimiento de sus instituciones políticas, eran cuestiones concernientes a los territorios no autónomos, y, en consecuencia, había de aplicarse la regla de la mayoría simple. Ahora bien, el proyecto de resolución que se estaba examinando preveía una comisión ad hoc que estudiaría la aplicación del Capítulo XI a los nuevos Estados Miembros. Su finalidad era decidir si determinados Miembros estaban obligados a administrar ciertos territorios no autónomos. La cuestión primordial que entrañaba el proyecto de resolución era la de saber si, en virtud de la Carta, un Estado asumía o no esas responsabilidades. Habida cuenta del alcance de las atribuciones y de las responsabilidades correspondientes, el proyecto de resolución concernía a una cuestión importante, no a una cuestión de procedimiento.

16. En contra de la opinión de que el proyecto de resolución era una cuestión importante en el sentido del Artículo 18 también se hizo referencia a ciertos debates y decisiones anteriores de la Asamblea General sobre la aplicación del Capítulo XI de la Carta. Se dijo que la forma en que se había planteado la cuestión no era la más adecuada. El problema no consistía en saber si estas cuestiones eran importantes, ya que todas las cuestiones debatidas en la Asamblea General eran importantes, sino en determinar el procedimiento que había de seguirse respecto de algunas categorías de cuestiones y sobre qué base la Asamblea General podía pronunciarse sobre ellas. La base para adoptar una decisión había de encontrarse en la Carta y en el reglamento. El análisis de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 18 mostraba claramente que la Asamblea General tenía derecho de agregar, en la enumeración de cuestiones importantes que figura en el párrafo 2, categorías adicionales de cuestiones que debían resolverse por mayoría de dos tercios. Ahora bien, el Artículo 18 no permitía a la Asamblea General agregar a la enumeración del párrafo 2 cuestiones adicionales aisladas, como se había alegado, si esas cuestiones no estaban comprendidas en una de las categorías mencionadas en el párrafo 2 o no pertenecían a una categoría añadida anteriormente a esa enumeración; la opinión de otro Presidente confirmaba esa interpretación. Lógicamente, estaría en armonía con la Carta el considerar como importantes todas las cuestiones relativas a los territorios coloniales y pedir la adición de nuevas categorías de cuestiones sobre la aplicación del Capítulo XI en su conjunto. Pero la forma en que se había redactado la propuesta que se examinaba la colocaba fuera de la Carta.

17. Se sostuvo además que el proyecto de resolución no requería que se adoptara una decisión sobre una cuestión importante, pues se limitaba a proponer un procedimiento para estudiar ciertos problemas difíciles. Se trataba de una cuestión de procedimiento cuya finalidad era ayudar a la Asamblea General a llegar a las conclusiones que estimase convenientes. Para que una cuestión fuera importante, tal cuestión tenía que ser de fondo. Mas en el caso que ocupaba a la Asamblea no se planteaba cuestión de fondo alguna. La determinación de un procedimiento para efectuar ciertos estudios suponía la competencia de la Asamblea General; todas las cuestiones que entrañasen la competencia eran del mismo grado de importancia, y todas se decidían por mayoría simple. Además, la comisión ad hoc propuesta no adoptaría decisiones que tuvieran fuerza obligatoria respecto de la Asamblea General, y sería la propia Asamblea la que tomaría la decisión definitiva en cuanto al alcance de la aplicación del Capítulo XI. En este sentido, la comisión se limitaría a preparar el terreno para la adopción de futuras medidas.

18. En el curso del debate relativo a la cuestión de la mayoría necesaria para la aprobación del proyecto de resolución, algunos representantes se refirieron a la enumeración de cuestiones que constaba en el párrafo 2 del Artículo 18 y a la cuestión de si esa enumeración era exhaustiva o tenía carácter explicativo. En apoyo de la interpretación de que la enumeración era realmente exhaustiva se citó el texto francés del Artículo 18, alegándose que era más preciso y concluyente que el texto inglés. Según esa opinión, sólo una enumeración exhaustiva de las cuestiones que figuraban en el párrafo 2 podía explicar la necesidad del párrafo 3 del Artículo, en el cual se estipulaba que la Asamblea General podía agregar categorías adicionales de cuestiones y adoptar decisiones sobre "otras cuestiones". Por tanto, el párrafo 3 del Artículo 18 podía invocarse en relación con cuestiones importantes, en cuanto al procedimiento de votación, únicamente con objeto de agregar



categorías de cuestiones a las enunciadas en el párrafo 2; una petición de que la regla de la mayoría de dos tercios se aplicase a un determinado proyecto de resolución que no figuraba en ninguna de las categorías no tenía toase en ninguna disposición de la Carta ni del reglamento 11/.

#### Decisión

La propuesta de Suecia fue aprobada en la 657<sup>s</sup> sesión, por votación nominal, cuyo resultado fue de 38 votos contra 34 y 6 abstenciones.

19. En el duodécimo período de sesiones, la Asamblea General examinó de nuevo un proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión, en el que se proponía el establecimiento de un comité encargado de estudiar ciertas cuestiones en relación con la transmisión de información en virtud del inciso e) del Artículo 73 de la Carta 12/.

20. Como en el anterior período de sesiones, el representante de Colombia planteó una cuestión de orden referente al procedimiento de votación que debía seguirse en el caso del proyecto de resolución, y propuso que se aplicase la regla de la mayoría de dos tercios. Se suscitó la cuestión de la competencia de la Asamblea General para requerir que un Estado Miembro proporcionase información sobre territorios que no fueran reconocidos internacionalmente como territorios no autónomos, y se mencionó de nuevo la importancia del proyecto de resolución en cuanto al fondo. En esta ocasión, el debate fue fundamentalmente análogo al del undécimo período de sesiones 13/.

#### Decisión

En la 722<sup>3</sup> sesión, la Asamblea General aprobó en votación nominal, por 38 votos contra 36 y 7 abstenciones, la propuesta de Colombia.

21. En el décimotercer período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión recomendó que se aprobara un proyecto de resolución titulado "Cuestiones generales relativas a la transmisión y examen de la información" 14/. Cuando el proyecto de resolución se examinó en sesión plenaria, el representante de Portugal propuso 15/ que se aplicase al proyecto la regla de la mayoría de dos tercios

---

11/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XI), Píen., vol. II, 656<sup>s</sup> ses.: Suecia, párrs. 106 a 120; Yugoslavia, párrs. 125 & 147; 657<sup>9</sup> ses.: Bélgica, párrs. 20 a 22; Grecia, párrs. 87 a 91\* Guatemala, párrs. 98 a 104; India, párrs. 37 a 41\* Irak, párrs. 3 a- 18; México, párrs. 68 a 85; Marruecos, párrs. 92 a 97; Nueva Zelandia, párrs. 26 a 36; Filipinas, párrs. 58 a 67; Siria, párrs. 52 a 57; Estados Unidos, párrs. 42 a 51\* Véase también en el Repertorio, vol. I, el estudio relativo al Artículo 18.

12/ A G (XII), anexos, tema 35, pág. 29, A/3733, párr. 54.

13/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XII), Píen., 722<sup>3</sup> ses.: Afganistán, párr. 98; Colombia, párrs. 15 a 23; Ecuador, párrs. 39 a 41; Guatemala, párrs. 61 a 75\* Irak, párrs. 84 a 87; Suecia, párrs. 55 a 57; Uruguay, párrs. 42 a 45; Yugoslavia, párr. 94.

14/ A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 40, A/4068, párr. 73, proyecto de resolución IV.

15/ A G (XIII), Píen., 789<sup>s</sup> ses., párrs. 190 a 193-

ya que se trataba de una cuestión importante en el sentido del Artículo 18. Dicho representante señaló que el proyecto de resolución era análogo, en cuanto a su texto y sus propósitos generales, a otros proyectos de resolución que habían sido rechazados por la Asamblea General en los dos períodos ordinarios de sesiones precedentes, cuando considera que la creación y las atribuciones de los órganos propuestos en esas ocasiones requerían mayoría de dos tercios. En el caso de que se trataba, las atribuciones se ampliarían de hecho en tal grado que permitirían a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos examinar a fondo las constituciones de Estados Miembros y emitir juicio sobre medidas de seguridad que ciertos países podían estimar necesario adoptar para su defensa.

22. En su decimotercer período de sesiones, la Asamblea General recibió otro proyecto de resolución 16/, presentado directamente en sesión plenaria, en el cual se pedía a la Corte Internacional de Justicia se sirviera dar una opinión consultiva sobre el procedimiento que se había de seguir en cuanto a las votaciones, de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, respecto de asuntos relativos a territorios no autónomos. Celebrado un debate sobre procedimiento, la Asamblea General decidió no adoptar medida alguna Y/; sobre ninguno de esos proyectos de resolución en el decimotercer período de sesiones.

b. CASOS EN QUE SE DECIDIÓ QUE UNA CUESTIÓN ERA "IMPORTANTE"

i. Cuestión examinada por la Asamblea General en su primer período extraordinario de sesiones de emergencia celebrado del 1<sup>o</sup> al 10 de noviembre de 1956

23. Al cerrarse el debate sobre este tema, y antes de someter a votación un proyecto de resolución y una enmienda al respecto, el Presidente manifestó 18/ que, con arreglo a los artículos 85 y 86 del reglamento, se necesitaría una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes para la aprobación de proposiciones o de partes de tales disposiciones sometidas a la consideración de la Asamblea General.

ii. La cuestión de Argelia

24- En el duodécimo período de sesiones, la Primera Comisión no pudo recomendar, en su informe a la Asamblea General en sesión plenaria, ningún proyecto de resolución. Una vez que el Relator presentó ese informe, el Presidente dio lectura 19/ al texto de un proyecto de resolución presentado directamente en sesión plenaria, y agregó que, puesto que se trataba de una cuestión importante, convenía proceder inmediatamente a votación sobre el texto. El proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad.

16/ A G (XIII), anexos, tema 36, pág. 48, A/L.259 y Add.1.

17/ A G (XIII), Píen., 789<sup>a</sup> ses., párr. 266; 790<sup>a</sup> ses., párr. 93.

18/ A G (XI), Píen., vol. I, 594<sup>a</sup> ses., párr. 147. El artículo 85 reproduce el párrafo 2 del Artículo 18; el artículo 86 rige las votaciones sobre las enmiendas a proposiciones relativas a cuestiones importantes (A/4700; publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 6I.I.4).

12/ A G (XII), Píen., 726<sup>a</sup> ses., párrs. 109 J 110.

iii. La cuestión de Chipre

25. En el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, antes de someter a votación el proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión, el Presidente manifestó que se trataba de una "cuestión importante"; al proclamar el resultado de la votación, declaró que el proyecto de resolución, no habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, había sido desechado 20/-

## c. CASOS EN QUE SE HA APLICADO LA REGLA DE LA MAYORÍA DE DOS TERCIOS SIN HACER REFERENCIA A LA "IMPORTANCIA" DE LA CUESTIÓN

i. La cuestión de Argelia

26. En el undécimo período de sesiones, el examen del informe de la Primera Comisión se aplazó en sesión plenaria cuando el Presidente explicó que algunas delegaciones deseaban disponer de más tiempo para celebrar consultas con aires a hallar un proyecto de resolución que tuviera probabilidades razonables de obtener en la Asamblea la mayoría de dos tercios. Al examinarse el tema en la siguiente sesión plenaria, el Presidente hizo referencia 21/ a un nuevo proyecto de resolución que había sido presentado a título de transacción, y propuso que se sometiera a votación sin debate.

27. En el decimotercer período de sesiones, cuando se procedió a votar sobre un proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión, el Presidente, al proclamar 22/ el resultado de la votación, dijo que el proyecto de resolución, no habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, había sido desechado.

ii. La cuestión del Irián Occidental (Nueva Guinea Occidental)

28. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, antes de efectuar la votación sobre la cuestión, el Presidente recordó 23/ la declaración que hiciera el Presidente de la Asamblea en el noveno período de sesiones sobre el procedimiento de votación con respecto al tema, y sugirió que, teniendo en cuenta el precedente, se aplicase la regla de la mayoría de dos tercios a la votación. El proyecto de resolución fue desechado.

29. En el duodécimo período de sesiones, antes de votar sobre el proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión, el Presidente manifestó 24/ que quedaba entendido que la votación se efectuaría sobre la base de la mayoría de dos tercios, como se hacía hecho hasta entonces respecto a ese tema. El proyecto de resolución fue desechado.

20/ A G (XII), Pien., 731<sup>3</sup> ses., párrs. 136 a 136.

21/ A G (XI), Pien., vol. II, 653<sup>a</sup> ses., párr. 2; 654\* ses., párrs. 1 a 6.

22/ A G (XIII), Pien., 792<sup>s</sup> ses., párr. 260.

23/ A G (XI), Pien., vol. II, 6648 ses., párrs. 178 a 181.

24/ A G (XII), Pien., 724a ses., párr. 131.

2. Práctica relativa a las cuestiones específicamente  
enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18

30. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, antes de someter a votación los proyectos de resolución recomendados por la Cuarta Comisión en relación con un tema referente al informe del Consejo de Administración Fiduciaria, se pidió que se votara por separado sobre las partes de un proyecto de resolución relativo al logro del gobierno propio por ciertos territorios en fideicomiso. Uno de los considerandos fue desechado 25/ al no obtener la mayoría necesaria de dos tercios.

31. En el mismo período de sesiones, cuando la Asamblea General examinó la recomendación de la Quinta Comisión de que se reclasificaran los ajustes por lugar de destino oficial para Nueva York y París, se manifestó que, como esas decisiones entrañaban cuestiones presupuestarias, su aprobación exigía la mayoría de dos tercios. Sin embargo, la cuestión no se sometió a votación, y las correspondientes resoluciones fueron aprobadas por una mayoría superior a los dos tercios 26/.

#### D. Práctica relativa al párrafo 3 del Artículo 18

Cuestiones que la Asamblea General ha decidido que pueden ser  
resueltas por mayoría de los miembros presentes y votantes

CASOS EN QUE LA ASAMBLEA GENERAL HA APROBADO RESOLUCIONES POR MAYORÍA

32. Durante el período objeto del presente estudio, la Asamblea General aprobó por mayoría simple las resoluciones que tienen los siguientes títulos:

- a) Representación de China en las Naciones Unidas: resoluciones 1108 (XI), 1135 (XII) y 1239 (XIII);
- b) Cuestión de la definición de la agresión: resolución 1181 (XII);
- c) Acta taquigráfica del debate sobre el informe del Comité de Buenos Oficios para el África Sudoccidental: resolución 1333 (XIII).

33- El artículo 86 del reglamento de la Asamblea General-<sup>27/</sup> prevé que las decisiones de la Asamblea General sobre las enmiendas a proposiciones relativas a cuestiones importantes y sobre las partes de tales proposiciones que sean sometidas a votación separadamente, se tomarán por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Habida cuenta de este artículo, y aunque la Asamblea General no se

25/ A G (XI), Píen., vol. II, 661<sup>o</sup> ses., párr. 151.

26/ A G (XI), Píen., vol. II, 662<sup>o</sup> ses., párrs. 30, 34 y 41 a 44.

27/ A/4700 (publicación de las Naciones Unidas, N2 de venta: 6I.I.4),

pronunció sobre la mayoría necesaria para aprobar los proyectos de resolución propiamente dichos, tal vez sea oportuno señalar que las enmiendas o partes de resoluciones sobre las siguientes cuestiones fueron aprobadas por mayoría simple:

- a) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada: resolvió: 1040 (XI) 25 /;
- b) Efectos de la Comunidad Económica Europea en el desarrollo de ciertos territorios no autónomos: resolución 1330 (XIII) 29 /;
- c) Establecimiento del Fondo Especial: resolución 1240 (XIII) 30 /;
- d) Cuestiones relacionadas con el fomento del comercio internacional y con la asistencia para el desarrollo de los países menos desarrollados: resolución 1323 (XIII) 31 /.

---

25/ Por 31 votos contra 26 y 16 abstenciones (A G (XI), Píen., vol. II, 647ª ses., párr. 179), se aprobó una enmienda para incluir un nuevo artículo en la Convención, el cual figura como anexo a la resolución.

29/ Una parte del preámbulo de la resolución fue aprobada en votación separada por 34 votos contra 25 y 7 abstenciones (A G (XIII), Píen., 789ª ses., párr. 268).

30/ El Artículo 13, que figura en la parte B de la sección IV, fue arre`calo en votación separada por 45 votos contra 24 y 6 abstenciones (A G (XIII), Píen., 776ª ses., párr. 106).

31/ Por 41 votos contra 21 y 8 abstenciones quedó aprobada una enmienda a la resolución (A G (XIII), Píen., 788ª ses., párr. 194).